

413

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

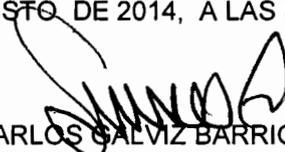
HORA: 8:00 A.M.

MARTES 19 DE AGOSTO DE 2014

Magistrada Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Radicación : 13-001-23-33-000-2014-00067-00
ACCIONANTE : SOCIEDAD ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.
ACCIONADO : U.A.E. DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 14 de agosto de 2014, por la señora apoderada de la NACION-U.A.E. DIAN, visible a folios 83-92 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 21 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ajgz

CONSTANCIA SECRETARIAL

HORA: 8:00 A.M.

MARTES 19 DE AGOSTO DE 2014

Magistrada Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Radicación : 13-001-23-33-000-2014-00067-00
ACCIONANTE : SOCIEDAD ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.
ACCIONADO : U.A.E. DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, HACE CONSTAR QUE DEBIDO AL TAMAÑO DEL ARCHIVO SOLAMENTE SE PUDO PUBLICAR EN LA PAGINA WEB DE ESTA CORPORACION LOS FOLIOS 83-92 DEL EXPEDIENTE DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DIA 14 DE AGOSTO DE 2014, POR LA SEÑORA APODERADA DE LA NACION-UAEE DIAN LOS FOLIOS 93-412 CONTENTIVOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SE DEJAN EN ESTA SECRETARIA A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA LO DE SU CARGO.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

CONTESTACIÓN I

Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de ago:

FIRMA: 

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Bolívar
M.P. **HIRINA MEZA RHENALS**
Cartagena

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2014-00067-00
	Medio de	
	Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	Demandante:	SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.
	Demandado:	DIAN
	Nº Interno:	1826

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme al poder otorgado por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el cual obra en el expediente judicial al haber sido presentado previamente al proceso el 9 de julio de 2014, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 090 de 2012, en los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JUAN RICARDO ORTEGA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, y el doctor **IVETTE URQUIJO BURGOS** es la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00067-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS COLOMBIA S.A.
Ni: 1826 ORAL

No. 9209 del 28 de octubre de 2013, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la Aduana de la ciudad de Cartagena.

EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare la nulidad de las Resoluciones Nros. 1034 del 5 de julio de 2013, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y la 1558 del 9 de octubre de 2013, expedida por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, mediante las cuales se declara y confirma respectivamente, el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado o tomador **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, obligación consistente en finalizar la importación temporal a largo plazo dentro del plazo señalado y autorizado en la Declaración de Importación Inicial No. 01204100852234 del 24 de noviembre de 2008.

Solicita a título de restablecimiento se determine que en el presente asunto no hay lugar a ejecutar la Póliza No. 382843 del 24 de noviembre de 2008 emitida por **OYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.** al considerar que está demostrado que no hay lugar al pago de tributos aduaneros por cuanto no ha existido modificación de la modalidad de importación temporal a largo plazo a importación ordinaria, y no existió una indebida tasación de la sanción por extemporaneidad en la terminación de la importación temporal. Así mismo, solicita se condene en costas a la DIAN en el evento de que las pretensiones sean favorables para el demandante.

A LOS HECHOS RESPONDO:

HECHO PRIMERO: Cierto.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

HECHO TERCERO: Cierto.

HECHO CUARTO: Cierto.

HECHO QUINTO: No es Cierto. Teniendo en cuenta que el importador SI presentó Declaración de Importación para Modificación del Régimen de Importación Temporal a Importación Ordinaria No. 13303090169696 de mayo 2 de 2012 para efectos de finalizar el régimen, pero lo hizo por fuera del término legal y sin el pago del tributo causado para la importación ordinaria, motivo por el cual la DIAN declara el incumplimiento del régimen como se detalla más adelante.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00067-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1826 ORAL

84

HECHO SEXTO: Cierto.

HECHO SEPTIMO: Cierto.

HECHO OCTAVO: Parcialmente Cierto. La Resolución No. 1034 de julio 05 de 2013 fue notificado por correo a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S. A. con prueba de entrega No. 1085151137 el día 08 de julio de 2013.

HECHO NOVENO: Cierto.

HECHO DECIMO: Cierto.

ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número CU2011201201168 a nombre de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT 800.024.702-8, en calidad de importador e INTER STAFF SIA S EN C. S., identificada con NIT 830.078.940-5, en calidad de declarante presentó declaración de importación temporal a Largo Plazo para reexportación en el mismo estado, modalidad S120, con tiempo de permanencia en el territorio aduanero nacional de 36 meses (tres años), la cual obtuvo levante como se relaciona en el siguiente cuadro:

DECLARACIÓN INICIAL / FECHA	No MANIFIESTO DE CARGA / FECHA	LEVANTE / FECHA	FECHA FINALIZACION	MERCANCIA
01204100852234 / 24/11/2008	062008100006386 / 11/11/2008	482008000012184 / 28/11/2008	28/11/2011	UNA (1) PLANTA ELECTRICA CON MOTOR QSV91G, VOLTAGE 7976/13800V, TRIFASICO EN Y, 4 HILOS, 60HZ, POTENCIA 1750KW 2188 KVA, PANEL DE CONTROL GCP2 POWER COMMAND SUPERVISOR, GENERADOR GENSET S/N CO6K765870, ENGINE MOTOR 66300691, CABINET S/N CO6K765870 P.O. REINO UNIDO, MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION 2006. PANEL DE CONTROL/ PLANTA: MODEL 1750GQPB SERIAL N° CO6K765870 YEAR PF MANUFACTURE 2006 RATED POWER CONT RATED (KW) 1750 POWER FACTOR: 0, 8, RATED CURRENT (4) 92 VOLTAGE 13800 FREQUENCY (HZ) 60 ROTATING SPEED (RPM) 1800 BATTERY VOLTS 24 CONTROL SYSTEMS PCS SITE ALTITUDE BEFORE DERATE 200 MAS1 SITE AMBIENT TEMP BEFORE DERATE 40°C MARCA CUMMINS POWER

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00067-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1826 ORAL

				GENERATION MADE IN THE UNITED KINGDOM. ENGINE:66300691 S.N. 75941/5ODEL QSV-91 CONT N° 0673002GX03 DATE OF MANUFACTURE 27 FEB 06 DISPL 91 FAMILY D67 RATING CODE CUP RPM 1514 KWB1860LOAD FACTOR 100% TIMMIN CODE 5,3MM 14 DEG EC-BBDC VALVE LASH CODE/MM0.4 INT 1.0 EXH MARCA CUMMINS
--	--	--	--	--

2. Con escrito radicado No. 000752 del 06 de enero de 2012 (folio 1), presentado en esta Dirección Seccional de Aduanas suscrito por JORGE MORENO, identificado con C.C. No 19.351.690 en calidad de representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS LTDA. NIVEL 1, manifiesta:

"... realizamos la cancelación de la multa prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1.999 que ampara la declaración correspondiente a la importación temporal a largo plazo pero no se realizó la modificación del cambio de régimen de importación temporal a largo plazo a importación ordinaria dentro del tiempo estipulado..."

3. Adjunta el representante legal de la Agencia Aduanas copia del recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias autoadhesivo No. 07789260148393 del 03 de enero de 2012, por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$794.000) (folio 2).
4. Con requerimientos ordinarios radicados Nos. 00449 y 00452 del 30 de marzo de 2012, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización solicitó al importador LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y al declarante INTER STAFF SIA S EN C. S. respectivamente, copia de los recibos oficiales de pago de tributos aduaneros, copia de los documentos soporte de la importación y finalización del régimen de importación temporal (folios 5 y 6).
5. El 18 de abril de 2012 fue radicado en esta Dirección Seccional de Aduanas escrito No. 014353 suscrito por LILIANA MARCELA RICO SALAZAR en calidad de Representante Legal de AGENCIA DE ADUANAS INTER STAFF SIA S EN C S NIVEL 1, (folios 9 y 10), adjuntando entre otros copia de los siguientes documentos:
- Copia de los recibos de pago No. 07085270694138 del 27/05/2009 por valor \$ 93.968.061, 07500280289308 del 26/11/2009 por valor \$ 83.565.823, 07500270435114 del 27/05/2010 por valor \$ 85.922.903, 01204101361551 del 25/11/2010 por valor \$ 79.455.945, 01204101499592 del 30/05/2011 por valor \$ 77.919.904, 01204020937064 del 28/11/2011, por valor \$ 82.301.049 (folios 13 al 25).
 - Copia de la factura No. 2400 del 16/10/2008 (folio 30).
 - Copia del BL SMLUCAR527A16726 del 07 de noviembre de 2008 (folio 29).
 - Copia de la póliza No 38284 con vigencia 24/11/2088 al 04/12/2011 (folio 31 a 33).
6. El 24 de abril de 2012 fue radicado en esta Dirección Seccional de Aduanas escrito con No. 015189 suscrito por el Doctor CARLOS AUGUSTO SANCHEZ ROMAN en calidad de apoderado de LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, manifestando que hace entrega de los documentos solicitados y que en relación con la finalización del régimen estará dando alcance a ese documento en el menor tiempo posible (folios 41 y 42), adjuntando entre otros copia de los siguientes documentos:
- Copia del poder (folio 43).

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00067-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1826 ORAL

85

- Copia del BL SMLUCAR527A16726 del 07 de noviembre de 2008 (folio 47).
 - Copia de la factura No. 2400 del 16/10/2008 (folio 48).
 - Copia de los recibos de pago No 07085270694138 del 27/05/2009 por valor \$ 93.968.061, 07500280289308 del 26/11/2009 por valor \$ 83.565.823, 07500270435114 del 27/05/2010 por valor \$ 85.922.903, 01204101361551 del 25/11/2010 por valor \$ 79.455.945, 01204101499592 del 30/05/2011 por valor \$ 77.919.904, 01204020937064 del 28/11/2011, por valor \$ 82.301.049 (folios 50 a 62).
7. El 07 de mayo de 2012 fue radicado en esta Dirección Seccional de Aduanas escrito con No. 016693 suscrito por el Doctor CARLOS AUGUSTO SANCHEZ ROMAN en calidad de apoderado de LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO manifestando que anexa declaración de importación temporal de finalización de régimen de importación temporal a largo plazo No. 13303090169696 de mayo 02 de 2012 (folios 7 y 8).
 8. Los recibos oficiales de pago de tributos aduaneros autoadhesivos Nos. 07085270694138 del 27/05/2009 por valor \$ 93.968.061, 07500280289308 del 26/11/2009 por valor \$ 83.565.823, 07500270435114 del 27/05/2010 por valor \$ 85.922.903, 01204101361551 del 25/11/2010 por valor \$ 79.455.945, 01204101499592 del 30/05/2011 por valor \$ 77.919.904, 01204020937064 del 28/11/2011, por valor \$ 82.301.049 y el recibo No. 07789260148393 del 03 de enero de 2012 por valor de \$794.000 fueron verificados en el sistema informático aduanero (folios 63 a 69).
 9. Con Auto No. 01168 del 02 de noviembre de 2012, la Jefe GIT de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización apertura investigación en el expediente No. CU2011201201168 a nombre de LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT 800.024.702-8, por el presunto incumplimiento al Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, según el Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la Declaración de Importación Inicial No. 01204100852234 del 24/11/2008 (folio 70).
 10. Con oficio No. 0148 del 16/01/2013, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, envía insumo No. 0032 de la misma fecha, a la División de Gestión de Fiscalización, con documentos preliminares a nombre del importador LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT 800.024.702-8, por la posible infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento en la finalización del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, según el Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, y para las mercancías descritas en las Declaraciones de Importación Iniciales autoadhesivos Nos. 23831013255367 del 10/11/2008, 01204100850847 del 21/11/2008, 01204100852241 del 24/11/2008, 23831013255351 del 10/11/2008, 01204100852234 del 24/11/2008, 01204100852227 del 24/11/2008 (folios 76 y 77).
 11. Informa el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera lo siguiente: "mediante las declaraciones de importación Nos: 23831013255367 del 10/11/2008, 01204100850847 del 21/11/2008, 01204100852241 del 24/11/2008, 23831013255351 del 10/11/2008, 01204100852234 del 24/11/2008, 01204100852227 del 24/11/2008, los señores LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, importaron temporalmente a largo plazo mercancías, de las cuales pagaron las cuotas correspondientes, posteriormente se advirtieron que estas mercancías estaban exentas de gravamen arancelario e IVA de acuerdo con el art. 428 literal e. del Estatuto Tributario en la modalidad de importación temporal, procediendo a solicitar la devolución de los tributos aduaneros pagados, mediante Resoluciones de Devolución Nos 010, 011 de enero de 2012, 442 del 04 de octubre de 2012, 448, 449 y 450 del 5 de octubre de 2012, se reconocieron las devoluciones a favor de LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por concepto de pago en exceso sobre las declaraciones antes mencionadas, beneficio éste para las importaciones temporales. Luego al vencerse el

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00067-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS COLOMBIA S.A.
NI: 1826 ORAL

termino para la finalización del régimen, el importador decidió modificar las declaraciones a importación ordinaria mediante las declaraciones Nos 14204012515301 del 03/05/2012, 13303090169671 del 02/05/2012, 13303090169704 del 02/05/2012, 14204012515319 del 03/05/2012, 13303090196696 del 02/05/2012, 13303090169711 del 02/11/2012, describiendo en la casilla 127 de éstas los pagos (ya devueltos) que antes había realizado...”.

12. A folio 78 obra oficio No. 5277 radicado 011418 del 27/11/2012, de la División de Gestión de la Operación Aduanera, informando a LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, que se encontraron inconsistencias en las declaraciones de legalización frente al diligenciamiento de la casilla 127 de los correspondientes formularios, teniendo en cuenta que los pagos anteriores fueron devueltos como lo certifica el oficio No. 106-242-437-970 del 21 de noviembre de 2012 del Grupo de Devoluciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, se señala que mediante Resoluciones de Devolución Nos. 010, 011 del 11 de enero de 2012, 442 del 4 de octubre de 2012, 448, 449 y 450 del 5 de octubre de 2012 se reconocieron las devoluciones a favor de LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por concepto de pago en exceso sobre las declaraciones iniciales antes relacionadas, beneficio éste consagrado en la norma para las importaciones temporales y no para las importaciones ordinarias.
13. Con oficio No. 1-48-201-245-5117 radicado 011130 del 19/11/2012 la División de Gestión de la Operación Aduanera, solicita al Grupo de Recaudación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, certificación de devolución de tributos aduaneros realizada al importador LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y en respuesta con oficio No. 106-242-437-970 del 21 de noviembre de 2012 (folio 79) el Grupo de Devoluciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, informa que el importador LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, presento solicitud de devolución, por concepto de pago en exceso para las declaraciones Nos. 23831013517847 del 7/03/2009, 23831013604184 (con D.I. 23831013255367) del 09/05/2009, 01204100850847 del 21/11/2008, 01204100852241 del 24/11/2008, 23831013255351 del 10/11/2008, 01204100852234 del 24/11/2008, 23831013604191 (con D.I. 01204100852227) del 09/05/2009; adjuntando copia de la resolución de devolución que se señala a continuación:

DECLARACION INICIAL / FECHA	RESOLUCION DE LIQUIDACION PAGO EN EXCESO	RESOLUCION DEVOLUCION	VALOR DEVUELTO
01204100852234 / 24/11/2008	001294 del 24/05/2012 (folios 89 a 93)	448 del 05/10/2012 (folios 81 a 85)	503.133.684

14. Obran en el expediente a folios 86 al 88 copia de las siguientes declaraciones y actas de inspección:
- Declaración inicial autoadhesivo No. 01204100852234 del 24/11/2008, declaración de modificación a ordinaria autoadhesivo No. 13303090169696 del 02/05/2012, levante No. 872012M3000000028 del 04/05/2012, Acta de inspección No 1098 del 02/05/2012 en la cual el inspector registró: "... Documentalmente presenta recibos de pago de tributos: 07085270694138 del 27/05/2009 por valor 93.968.061, 07500280289308 del 26/11/2009 por valor 83.565.823, 07500270435114 del 27/05/2010 por valor 85.922.903, 01204101361551 del 25/11/2010 por valor 79.455.945, 01204101499592 del 30/05/2011 por valor 77.919.904, 01204020937064 del 28/05/2011, por valor 82.301.049. Levante inicial No. 482008000012184 del 28/11/2008 por lo cual las cuotas no generan pagos de intereses de mora. Recibo oficial Nos.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00067-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1826 ORAL

86

07789260148393 del 03/02/2012 cancela la sanción del numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones por no finalizar el régimen. Se preguntó por correo electrónico a la administración de Cartagena en 2 oportunidades por el proceso sin obtener respuesta. Presenta licencia No LIC-20599832 – 19042010 con Vo. Bo. del Ministerio de Minas No 0017112. Se otorga levente de conformidad con el numeral 3 del artículo 128 del decreto 2685 y sus modificaciones”.

15. Con oficio No. 0091 radicado 00538 del 28/01/2013, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización solicito a la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla anulación del levante otorgado a las declaraciones de modificación de modalidad temporal a ordinaria Nos. 14204012515301, 13303090169671, 13303090169704, 14204012515319, 13303090169696, 13303090169711, en atención a que el importador no realizó el trámite establecido por la DIAN para la terminación del régimen de importación temporal de mercancías en arrendamiento financiero, debiendo efectuar el pago correspondiente al IVA causado, razón por la cual esa Dirección Seccional debía cancelar el levante otorgado con el fin de adelantar el procedimiento tendiente a decretar el incumplimiento del régimen y proceder a hacer efectiva la garantía por los tributos aduaneros que se causaron más los intereses a que haya lugar (folios 105 y 106).
16. Con oficio recibido en esta Dirección Seccional de Aduanas con radicado No. 009754 del 18/03/2013, la Jefe del GIT de Importaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla informa: "... las resoluciones de devolución Nos 450, 449, 448 y 442 que reconocen pago en exceso por concepto de tributos aduaneros y ordenan su devolución mediante TIDIS, son de fecha octubre de 2012 y los levantes de las declaraciones de importación tipo modificación dados por el inspector aduanero son de fecha 4 de mayo de 2012, es decir son anteriores a la expedición de las Resoluciones que ordenan la devolución de los tributos cancelados..." (folios 115 y 116).
17. A folios 107 a 109 del expediente consta oficio No. 00024 radicado No. 001224 del 21/02/2013, dirigido a la Directora de Gestión Organizacional de la DIAN, mediante el cual la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena solicita se estudie la viabilidad de unificar criterios con la finalidad de cobrar el IVA pendiente por cancelar en las importaciones de LEASING CORFICOLOMBIANA S. A.
18. A folios 120 y 121 del expediente reposa la respuesta enviada por la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena con oficio No. 000118 del 22/03/2013 a la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena pronunciándose sobre las devoluciones realizadas a la firma LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. con ocasión de las importaciones temporales a largo plazo.
19. A folio 136 del expediente se encuentra requerimiento ordinario No. 5277 radicado 011418 del 27/11/2012, mediante el cual el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera informa a LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. sobre las inconsistencia observadas en las declaraciones de legalización frente al diligenciamiento de la casilla 127 de los correspondientes formularios, invitándolos a realizar al corrección respectiva en las que se reflejaran los valores a pagar por concepto de IVA causado y la respectiva sanción. De este requerimiento ordinario no se recibió respuesta en esta Dirección Seccional de Aduanas.
20. La importación temporal a largo plazo se encontraba respaldada con la póliza 38284 para la declaración de importación autoadhesivo No. 01204100852234, con vigencia desde el 24/11/2008 hasta el 04/12/2011, expedida por ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S. A., identificada con NIT 860.002.505-7, garantizando la

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00067-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS COLOMBIA S.A.
NI: 1826 ORAL

finalización de la importación temporal a largo plazo dentro de los plazos señalados, y el pago de los tributos aduaneros y la sanción a que haya lugar (folio 94).

21. A folios 227 al 229 del expediente reposa oficio No. radicación 2-2010-012493 del 17/03/2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirigido al Representante legal de la Unión Temporal Generación Colombia, donde certifican que: "hasta la fecha NO se tiene registrada producción nacional de las seis (6) PLANTAS ELECTRICAS A GAS CUMMINS", y en el último párrafo informa que: "Finalmente, es importante aclarar que le compete a la DIAN determinar el otorgamiento de la exención del IVA".
22. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 182 del 23 de mayo de 2013, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas, propone a la División de Gestión de Liquidación sancionar a LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT 800.024.702-8, por la sanción aplicable al numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, sanción por valor de \$3.749.200, equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el pago de los valores de los tributos dejados de pagar por valor de \$236.553.912; y también propone declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo de la declaración de importación inicial No. 01204100852234 del 24/11/2008 (folios 269 al 282).
23. El Requerimiento Especial Aduanero No. 182 del 23 de mayo de 2013 fue notificado por correo a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S. A. con prueba de entrega No. 1077363936 el día 04 de junio de 2013 y a LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con prueba de entrega 1077363935 el día 05 de junio de 2013 (folios 284 y 285).
24. Dentro del término legal establecido en la norma, el representante legal de LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, doctor OSCAR CAMPO SAAVEDRA, identificado con c.c. No. 14.877.476 y Tarjeta Profesional No. 35313 del C. S. de la Judicatura, presentó escrito ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de esta Dirección Seccional de Aduanas en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0182 del 23 de mayo de 2013, recibido con radicado No. 022717 del 25 de junio de 2013 (folios 286 al 308).
25. La representante legal de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S. A., doctora MONICA TOCARRUNCHO MANTILLA, identificada con c.c. No. 52.888.605, presentó escrito dentro del término legal establecido en la norma ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de esta Dirección Seccional de Aduanas en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0182 del 23 de mayo de 2013, recibido con radicado No. 022818 del 25 de junio de 2013 (folios 309 al 339).
26. Que mediante Resolución 1034 de julio 05 de 2013 la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la División de Gestión de Liquidación, sancionó a LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, como importador, por la suma de \$3.749.200, equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el pago de los valores de los tributos dejados de pagar por valor de \$236.553.912; y también propone declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo de la declaración de importación inicial No. 01204100852234 del 24/11/2008.
27. La Resolución No. 1034 de julio 05 de 2013 fue notificado por correo a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S. A. con prueba de entrega No. 1085151137 el día 08 de julio de 2013 y a LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con prueba de entrega 1085151136 (folios 341 y 342).

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00067-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1826 ORAL

87

28. Que mediante memoriales, con Diligencia de Reconocimiento ante la Notaria 43 del Circulo de Bogotá de 26 de julio de 2013 y de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de julio 24 de 2013, radicados en la presente Seccional mediante número 027192 de julio 29 de 2013 y en la Seccional Central No. 2013ER53052 de julio 30 de 2013 y remitido a la presente Seccional con radicado 029639 con fecha agosto 6 de 2013, la señora MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA, actuando en calidad de representante legal de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS, y el doctor OSCAR CAMPO SAAVEDRA, actuando como representante legal judicial de LEASING CORFICOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, presentaron Recursos de Reconsideración en contra la Resolución No. 1034 de 5 de julio de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional (Folios 373-382 y 434 al 475).
29. Con Resolución No. 1558 de octubre 9 de 2013 la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena confirma la Resolución No. 1034 de 5 de julio de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional.

PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos anteriores, debe el señor juez dilucidar si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones Nros. **1034** del **5** de julio de 2013, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena, y la 1558** del 9 de octubre de 2013, expedida por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, por medio de las cuales la DIAN declaró y confirmó respectivamente el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado o tomador **CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, consistente en finalizar la importación temporal a largo plazo dentro del plazo señalado y autorizado en la Declaración de Importación Inicial No. 01204100852234 / 24/11/2008, así como también ordenó el pago de los tributos aduaneros dejados de pagar en la declaración inicial citada, y el pago de la sanción establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

RAZONES DE LA DEFENSA

SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO – FUNDAMENTO NORMATIVO

Las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa se indican a continuación:

Del Decreto 2685 de 1999:

Artículo 87: “La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio Aduanero Nacional. La obligación Aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos Aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades Aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes”.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00067-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS COLOMBIA S.A.
NI: 1826 ORAL

Artículo 143:

"Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

...

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

Artículo 145:

En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

Artículo 146: Modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004.

El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

Artículo 147: Modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004, dispone:

La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto....

....

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

Artículo 150: Modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, establece que:

"..."

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00067-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1826 ORAL

88

Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

"..."

Artículo 156: Modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, estipula lo siguiente:

"Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

Artículo 555: EFECTOS DE LAS DEVOLUCIONES.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del solicitante, de tal manera que dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la devolución, la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas podrá revisar su procedencia. Si se determina la improcedencia de una devolución deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso, con las sanciones e intereses a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 670 del Estatuto Tributario.

De la Resolución 4240 de 2000:

Artículo 511:

"Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 147 del Decreto 2685 de 1999, el monto de la garantía en la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros del valor de la mercancía..."

Del Estatuto Tributario:

Artículo 258-2:

"Impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas. (Adicionado por la Ley 223 de 1995): El impuesto sobre las ventas que se cause en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, deberá liquidarse y pagarse con la declaración de importación. (Subrayado fuera de texto)

Cuando la maquinaria importada tenga un valor CIF superior a quinientos mil dólares (US \$500.000.00), el pago del impuesto sobre las ventas podrá realizarse de la siguiente manera: 40% con la declaración de importación y el saldo en dos (2) cuotas iguales dentro de los dos años siguientes. Para el pago de dicho saldo, el importador deberá suscribir acuerdo de pago ante la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00067-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1826 ORAL

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por el importador, podrá descontarse del impuesto sobre la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el que se haya efectuado el pago y en los períodos siguientes.

Son industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica, y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno...."

Artículo 428: Modificado por la Ley 223 de 1995

"e)...la importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal".

Así mismo, el capítulo II, Sección I, artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, norma aplicable y vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establece que las infracciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo Estado:

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las infracciones y sanciones de que trata este Artículo serán aplicables únicamente al importador."

OPOSICION A LOS CARGOS

NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS POR INCURRIR EN FALSA MOTIVACION – IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS.

Indica el demandante que con los actos administrativos demandados la Administración incurre en una falsa motivación, y que hacer efectiva la póliza al no haberse terminado la modalidad de importación por causación de los tributos se constituye en un vicio de nulidad de los mismos.

Expone que mal puede la DIAN afirmar que la importación temporal ha sido modificada a importación ordinaria, cuando en el presente caso el importador no realizó tal modificación o terminación de la modalidad y cuando tampoco la DIAN ha realizado esa modificación de oficio conforme al literal c) del artículo 156 Estatuto Aduanero. Lo que quiere indicar que no se podría afirmar que se generaron los tributos aduaneros devueltos.

Al respecto nos permitimos indicar, que las normas sustanciales y procedimentales aduaneras que gobiernan el Régimen de Importación Temporal, específicamente en la modalidad a largo plazo, son bastante claras y no permiten una interpretación diferente a la que el legislador le quiso dar. Es así como resulta procedente que frente a la inobservancia de las mismas, la Administración reaccione declarando el incumplimiento respectivo con las consecuencias que

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00067-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1826 ORAL

89

se derivan del mismo.

En el presente caso observamos lo siguiente:

- Con Declaración de Importación inicial autoadhesivo No. 01204100852234 24/11/2008, **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** sometió la mercancía al régimen de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado, esto es, en la modalidad S120, con finalización para el día 28 de noviembre de 2011, con el pago de las cuotas respectivas.

- Advierte el usuario importador **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** que la importación temporal por él realizada goza de la exoneración del pago del Arancel con fundamento en el Decreto 4743 del 30 de diciembre de 2005 y Decreto 255 de 1992 literal h) artículo 9, y de exoneración del IVA de acuerdo con el artículo 428 literal e) del Estatuto Tributario. Por lo anterior, el usuario importador procedió a **solicitar** con escrito de fecha **23 de junio de 2011** liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de las cuotas pagadas por concepto de tributos aduaneros en virtud del régimen de importación temporal a largo plazo, frente a lo cual la DIAN accedió a dicha **devolución** mediante **Resolución de Liquidación de Pago en Exceso No. 1294 de mayo 24 de 2012** y **Resolución de Devolución No. 448 de octubre 5 de 2012**. (Folios 81-93 Expediente Aduanero)

- Vencido el término para la finalización del régimen el importador "**DECIDIÓ**" de manera voluntaria presentar por la Dirección de Aduanas de Barranquilla, **Declaración de Modificación de Importación Temporal para reexportación en el mismo estado S120 a Importación Ordinaria C390** mediante la **Declaración No. 13303090169696 de mayo 2 de 2012** con obtención del Levante No. 872012M3000000028 del 4 de mayo de 2012, cuando la importación temporal debía finalizar el 28 de noviembre de 2011 (fecha tomada del Levante No. 482008000012184 del 28/11/2008 del La Declaración de importación Temporal) , lo cual "**NO SUCEDIÓ**".

- En cuanto al pago de los tributos correspondientes para modificar el régimen (el IVA en este caso), vemos que el importador describió en la casilla 127 de la Declaración de Importación de Modificación a importación Ordinaria **No. 13303090169696 de mayo 2 de 2012** (para finalización del régimen), como efectuados los pagos iniciales realizados por concepto de las cuotas semestrales de la importación temporal y así los imputó descontándolos del valor a pagar, siendo que frente a estos pagos a la fecha ya el importador había previamente solicitado con **escrito de fecha 23 de junio de 2011** la respectiva **DEVOLUCIÓN** a la DIAN (División de Gestión de Liquidación Aduanera de Cartagena y GIT Devoluciones de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena). Devolución que como ya lo dijimos fue reconocida mediante la Resolución de Liquidación de Pago en Exceso No. 1294 de mayo 24 de 2012 y Resolución de Devolución No. 448 de octubre 5 de 2012. (Folios 81-93 Expediente Aduanero)

Es decir, el importador no sólo realiza la modificación por fuera del término determinado para finalizar el régimen de importación temporal ante la DIAN de Barranquilla, sino que además relaciona pagos de tributos no válidos debido a

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00067-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1826 ORAL

que respecto de los mismos ya se estaba tramitando una devolución del valor de los mismos ante la DIAN de Cartagena, la cual efectivamente se ejecuta tal y como fue indicado para la fecha en que se declara el incumplimiento del régimen mediante el acto administrativo que se demanda en este caso, la Resolución 1034 del 5 de julio de 2012 y que fuera confirmado con la Resolución 1558 de octubre 9 de 2013. Esta conducta nos parece violatoria del principio constitucional de la buena fe con que los usuarios aduaneros deben actuar ante las autoridades aduaneras y que al actuar ante las mismas deben hacerlo de manera responsable, honesta y cumplimiento cabalmente con el ordenamiento jurídico que rige las operaciones de comercio exterior sujetas al Control del Estado. Es así como con oficio No. 0091 radicado 00538 del 28/01/2013, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización solicitó a la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla anulación del levante otorgado, entre otras, a la declaración de modificación de modalidad temporal a ordinaria No. **13303090169696 de mayo 2 de 2012**, en atención a que el importador no realizó el trámite establecido por la DIAN para la terminación del régimen de importación temporal de mercancías en arrendamiento financiero, debiendo efectuar el pago correspondiente al IVA causado, razón por la cual esa Dirección Seccional debía cancelar el levante otorgado con el fin de adelantar el procedimiento tendiente a decretar el incumplimiento del régimen y proceder a hacer efectiva la garantía por los tributos aduaneros que se causaron más los intereses a que haya lugar (folios 115 y 116).

Así las cosas tenemos, que de acuerdo a lo expuesto tampoco se cancelan correctamente los tributos aduaneros correspondientes para modificar a ordinaria la importación temporal por mandato legal, máxime cuando los recibos que se quisieron hacer valer se encuentran devueltos al importador, y que para este caso se trataba del **IVA** que se genera en la importación ordinaria para este tipo de mercancías de conformidad con el artículo 258-2 del Estatuto Tributario aplicado en este caso y denominado "**Impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas**". Es necesario tener presente que la exención tributaria se justificaba solo en virtud de la importación temporal según el artículo 428 del Estatuto Tributario y que definió las importaciones que no causan el impuesto sobre las ventas IVA: "...La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dichas maquinarias no se produzcan en el país." Lo que significa que al modificar la modalidad de importación temporal a ordinaria se debieron cancelar los tributos aduaneros a que hubiere lugar.

- Teniendo claro lo anterior, vemos que Leasing Corficolombia S.A. en su calidad de usuario importador obligado en este caso, inobservó el Literal c) del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, el cual dispone entre otras opciones que la Importación Temporal se termina con: "...La modificación de la Declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto..."

- A su vez, el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 establece que cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país, el importador deberá, antes del vencimiento del plazo, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00067-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS COLOMBIA S.A.
NI: 1826 ORAL

90

levantar o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

En este orden de ideas podemos concluir, que el usuario importador, presentó declaración de modificación por fuera del plazo señalado, y sin el pagó los tributos aduaneros que le correspondían (IVA), incumpliendo el régimen de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado al que había sometido la mercancía por lo que procedía perfectamente la aplicación del artículo 150 ibídem. Es así como acertadamente la Administración en el presente caso declaró el incumplimiento del régimen, ordenó pagar los tributos aduaneros correspondientes, impuso las sanciones procedentes y ordenó hacer efectiva la garantía constituida para el efecto.

Ahora bien, argumenta el demandante que mal puede la DIAN afirmar que la importación temporal ha sido modificada a importación ordinaria, ya que el importador no realizó modificación o terminación de la modalidad, y cuando tampoco la DIAN ha realizado de oficio dicha modificación de conformidad con el literal c) del artículo 156 del Estatuto Aduanero, por lo que no hay lugar a liquidar ni a pagar tributo aduanero alguno, existiendo una falsa motivación de los actos demandados.

Esta posición del demandante lo que demuestra definitivamente es una confirmación del incumplimiento al régimen de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado al que se sometió la mercancía, pues es claro que sí se presentó Declaración de Modificación al Régimen de manera voluntaria con Declaración de Importación Temporal de Finalización de Régimen de Importación Temporal a largo Plazo No. 13303090169696 de mayo 2 de 2012. Otra cosa es que se hizo por el importador por fuera de los términos y sin pagar de manera correcta los tributos aduaneros que se generaban con el cambio de modalidad. Nótese señores Magistrados, que el actor está reconociendo con sus afirmaciones el tan mencionado incumplimiento de no terminar en debida forma el régimen cuando dice en la página 010 de su escrito de demanda: "Con todo, mal puede la DIAN afirmar que la importación temporal ha sido modificada a importación ordinaria, cuando en el presente caso el importador no realizó tal modificación o terminación de la modalidad...". Es así como la DIAN al advertir dicha situación, esto es, una incorrecta modificación o terminación de la modalidad, aplica las normas respectivas al incumplimiento y a las que ya nos hemos referido, tal como lo explicamos en renglones anteriores.

Vemos como está debidamente probado que el importador termina la modalidad por fuera del **término (tenía hasta el 28/11/2011)**, y sin cancelar el IVA causado para la importación ordinaria, a contrario sensu, pretendía que la DIAN le reconociera pagos sobre los cuales ya había pedido devolución, pagos que de todas maneras no alcanzaba a cubrir la totalidad del valor que por concepto de tributos debía cancelar, resultando esta conducta además extraña frente a la confianza que la DIAN deposita en los usuarios de la función aduanera tal y como como ya lo indicamos.

El demandante intenta darle una interpretación errada al artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 cuando este en el inciso tercero en su parte final indica:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00067-00
Medio de
Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS COLOMBIA S.A.
NI: 1826 ORAL

"...Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la Jurisdicción de la administración de aduanas o de impuesto y aduanas que otorgó el levante de la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía..." Fíjense honorables Magistrados, que esta porción del inciso citado es aplicable pero como consecuencia de la expedición de un acto que declara el incumplimiento del régimen y la imposición de las sanciones y pago de tributos a los que hubiere lugar. No podría entonces el importador sustraerse del pago de los tributos aduaneros aplicando el texto citado aislándolo de todo el contexto del artículo 150 ibídem, que no es más que la predicación de toda una consecuencia causada por el mismo incumplimiento del régimen que el mismo importador provocó y que no tiene nada que ver con que la administración de manera oficiosa proceda a la modificación del "incumplido régimen". Es decir, que en virtud del artículo 150 sí es exigible el pago de los tributos aduaneros pues, ante el incumplimiento por la voluntaria pero incorrecta modificación del régimen de importación temporal a ordinaria, surge la obligación del pago del IVA respectivo causado para el presente caso.

Vemos como al parecer, quiere el demandante desviar la atención apoyándose en dicho texto, y como ya explicamos, no aceptamos este argumento ya que estamos plenamente convencidos de que los actos acusados no incurren en falsa motivación, pues evidentemente el incumplimiento es claro y su declaratoria goza de completa legalidad. El hecho de que el literal c) del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 indique que la modificación la realizará la DIAN en los términos del artículo 150 del Decreto ibídem, no quiere decir que sea competencia exclusiva de la DIAN la modificación a ordinaria de una importación temporal, (entre otras cosas porque el literal c) del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 es una de las tantas formas de terminación de una importación temporal), sino que la aplicación de este literal y del inciso tercero del artículo 150 opera frente a un incumplimiento de la modalidad por parte del importador, caso en el cual sería la DIAN quien entonces, de manera oficiosa, entraría a realizar la modificación respectiva, pero esto no elimina el incumplimiento que se dió y que produce la consecuencia jurídica de aplicar una sanción y exigir se paguen los tributos aduaneros a que hubiere lugar.

Dicho en otras palabras, es el importador quien en principio de manera voluntaria debe decidir la forma de terminar la modalidad de acuerdo a las opciones que el artículo 156 del Decreto 2685/99 le establece, optar por la aplicación del literal que le corresponda en dicho artículo, y realizar la modificación a ordinaria (si optó por ello) con el cumplimiento de los requisitos legales para la terminación de una importación temporal. Pero para el presente caso no lo hizo correctamente, sino que se dió un incumplimiento de su parte con una modificación de importación temporal a ordinaria extemporánea sin el cumplimiento de los requisitos legales (sin pago de tributos aduaneros: IVA). Significa lo anterior que no existe una indebida aplicación de los artículos 150 y 156 ibídem, y de ninguna manera la modificación de oficio exime al importador que incumplió una modalidad de importación temporal de finalizar el régimen y pagar los tributos aduaneros como lo ordena la ley, tal y como insistentemente se ha indicado.

Para finalizar es necesario aclarar que no es un simple formalismo, ni vulnera los

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00067-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS COLOMBIA S.A.
NI: 1826 ORAL

91

principios constitucionales y legales alegados el declarar el incumplimiento de las normas legales señaladas, por el contrario, la Administración busca en el ejercicio de sus actividades aplicar las normas aduaneras con un espíritu de justicia y de equidad, pues esta obligación cumple un papel garantista de los intereses del Estado por el riesgo que en un momento dado representa esta operación para la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que represento". En otras palabras, se trata de un mecanismo de control, que en últimas protege el principio de seguridad jurídica en las relaciones entre la administración y los usuarios del servicio, en la medida en que genera certeza en los procedimientos y en las responsabilidades que los sujetos que intervienen en las operaciones aduaneras tienen.

Este motivo de inconformidad no tiene vocación a prosperar.

NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE BUENA FE- LA MOTIVACION DE LA DIAN ES DIFERENTE EN CADA UNO DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

No es de recibo esta afirmación, en la medida en que aisladamente y sin sujetarse a las normas que la DIAN aplicó al momento de declarar el incumplimiento ocurrido del régimen de importación temporal a largo plazo, el demandante anuncia contradicciones entre las dos resoluciones alegando además que le impidió agotar debidamente la vía gubernativa.

Como primera medida la vía gubernativa se entiende agotada con la interposición de los recursos de ley por parte del interesado, y la expedición de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración se realiza por fuera de la posibilidad de seguir intentando discutir administrativamente dicha decisión. Es así como no entendemos esta errada apreciación por parte del demandante.

En cuanto a las contradicciones alegadas específicamente Señores Magistrados, creemos que hasta este punto hemos hecho toda una defensa en virtud de la cual hemos explicado la motivación que la DIAN en cada etapa del proceso en vía administrativa aplicó en torno al incumplimiento atribuible a la sociedad **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** usuario importador en este caso. Así mismo, nos permitimos indicar que por el contrario en la Resolución 1558 de octubre 9 de 2013 se realiza una extensiva explicación del tema y de manera didáctica se responden interrogantes para garantizar una mejor comprensión del tema en cuestión demostrando una total coherencia de su motivación con la Resolución 1034 de julio 5 de 2013.

Aquí presentamos lo anunciado en el inciso anterior correspondiente a un extracto de la Resolución 1558 de octubre 9 de 2013 en sus páginas 13 y 14, y que demuestra una total correspondencia con lo que se indicó en la Resolución 1034 de julio 5 de 2013:

En cuanto a los interrogantes formulados:

¿Cuál es el procedimiento y el tipo de declaración que debo presentar para terminar una importación temporal para reexportación en el mismo estado en arrendamiento,

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00067-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1826 ORAL

cuando vencido el plazo no se reexporto dentro del término de la importación?

El procedimiento es el correspondiente al del inciso 3 del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999:

"En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía"

¿En qué casos específicos el importador tiene derecho a gozar de la NO causación del IVA, en la importación temporal de largo plazo para reexportación en el mismo estado en arrendamiento de maquinaria pesada para las industrias básicas?

En los casos que se encuentran estipulados en el literal E del artículo 428 del Estatuto Tributario:

e. <Literal modificado por el artículo 6 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal.

Por lo anterior, la Administración reconoció el beneficio del IVA, que se extingue con la modificación de la importación a ordinaria.

¿Cuándo se importa temporalmente a largo plazo para reexportación en el mismo estado en arrendamiento maquinaria pesada para las industrias básicas, y se vence el plazo de la importación se pierde el beneficio de la NO causación del IVA contemplado en el artículo 428 literal (e) del E.T.?

Si se pierde, de conformidad al Concepto 068503 de agosto 24 de 2009:

Al referirse concretamente a las importaciones que se realicen al amparo del literal e) del artículo 428 del E.T. señaló:

"Como quiera que el Estatuto Tributario consagra como excluida la importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no se produzca en el país (E.T. art. 428, lit e), sin importar la modalidad que se utilice, la misma, sencillamente, no está sujeta al impuesto. En el evento en que dicha importación temporal (que puede ser de largo plazo) se cambie a importación ordinaria, deja de existir el supuesto que da lugar a la exclusión del IVA y, por lo tanto, se causa el tributo, conforme a las reglas generales del Estatuto Tributario; es decir, a la tarifa vigente en el momento de la realización del hecho generador que, para el caso, es la importación ordinaria de los bienes inicialmente introducidos al país.

En este caso no se aplica la norma sobre liquidación del IVA a la tarifa vigente en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial, pues, aunque esta haya sido de largo plazo, es claro que el gravamen nunca se causó ni se liquidó ni, mucho menos, se pagó por cuotas, condiciones indispensables para que no se aplique la tarifa vigente al momento de la modificación.

En síntesis, al cambiar la modalidad de importación de la maquinaria de temporal a ordinaria, la consecuencia tributaria inmediata es la pérdida de la condición de excluida de la importación y el nacimiento de la obligación de pagar el IVA. El cambio en la modalidad de importación determina el momento de causación del impuesto y, consecuentemente, la tarifa a aplicar. Tal conclusión se deriva de la interpretación armónica de los artículos 420, 428 y 429 del Estatuto Tributario y de los principios generales que rigen la aplicación de los tributos."

De una simple lectura de la doctrina expuesta se desprende que, precisamente en atención al tenor literal de la norma que consagra la no causación del IVA en la importación temporal de

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2014-00067-00
	Medio de	
	Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	Demandante:	SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
		SEGUROS COLOMBIA S.A.
	NI:	1826 ORAL

92

maquinaria pesada para industrias básicas cuando dicha maquinaria no se produzca en el país, si se cambia la modalidad temporal a ordinaria se causa el IVA a la tarifa vigente en el momento de la realización del hecho generador esto es, la importación ordinaria de los bienes que inicialmente fueron introducidos al país bajo la modalidad de importación temporal al amparo del beneficio previsto en el literal e) del artículo 428 del E.T.

Por lo anterior consideramos que este cargo no está llamado a prosperar.

IMPROCEDENCIA DE LA SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA TERMINACION TEMPORAL A LARGO PLAZO-INDEBIDA APLICACIÓN DEL NUMERAL 1.1 DEL ARTÍCULO 482-1.

En cuanto a lo que alega el actor consistente en que es improcedente aplicar la sanción 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, consideramos equivocado toda vez que la sanción aplicada es la 1.3 ibídem. Ahora bien, en cuanto al pago de sanción reducida que hiciera motu proprio CORFICOLOMBIANA, reiteramos los argumentos esgrimidos en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0182 de mayo 23 de 2013 (folio 279 Expediente Aduanero) y Resolución 1034 de julio 5 de 2013, entendiéndose que aunque el sancionado haya pagado el monto de la sanción, supone el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 521 del mismo decreto, que además se deben pagar simultáneamente los mayores valores por concepto de tributos aduaneros, quedando obligado entonces, al pago del porcentaje del Arancel e IVA generados por el cambio de modalidad (Situación esbozada en los incisos anteriores)

Al respecto indica el artículo 521 ibídem: "...Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, copia del Recibo de Pago en los bancos autorizados para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde se acredite la **cancelación de la sanción en el porcentaje correspondiente, además de los mayores valores por concepto de tributos aduaneros**, cuando haya lugar a ellos."

Para el caso concreto se causó únicamente el IVA, sin embargo vemos que tampoco se realiza en esta oportunidad el pago del mismo junto con la sanción reducida que alega la aseguradora haber cancelado el importador. Al no haber realizado dicho pago de manera completa, la DIAN no le pudo aceptar el pago por sanción reducida, pues debió observar y cumplir lo estipulado por el artículo 521 del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero) que establece los presupuestos legales para que la administración pueda aceptar el pago de la sanción de manera reducida.

Finalmente, analizando los hechos y con base en el acervo probatorio tenemos que con la conducta del importador se tipifica la infracción aduanera prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.

Este motivo de inconformidad no tiene vocación a prosperar.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00067-00
Medio de
Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS COLOMBIA S.A.
NI: 1826 ORAL

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba copia del Expediente Administrativo Aduanero No. CU2011201201168 a nombre de **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en 319 folios útiles.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS

Copia del expediente administrativo CU2011201201168 a nombre de **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en 319 folios útiles.

Del Honorable Magistrado,


MARIA ANGÉLICA BARRIOS ACEVEDO
C.C. 33.103.760 de Cartagena
T.P. 115.877 del C. S. De la J.